



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Redosificación de la Pena

Condenado: CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS

Delito: Acceso Carnal y Actos Sexuales En Incapaz De Resistir

Radicado interno No. 2020-00139-00 (radicado de origen No. 2008-00402)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redosificación de pena y libertad condicional, impetrada por el condenado **CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.155 expedida en Bogotá (Cundinamarca), está condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha noviembre 12 de 2011 a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152)** meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Posteriormente se agotó trámite de incidente de reparación integral y mediante auto fechado febrero 27 de 2014, se condenó al señor **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS** al pago de **SESENTA Y UNO MILLONES DE PESOS (\$ 61.000.000.00)** MCTE, por concepto de daños morales ocasionados a la menor de iniciales J.F.R.A.

Mediante auto de fecha octubre 16 de 2020, este despacho negó solicitud de prisión domiciliaria y reconoció al sentenciado un total **CIENTO NUEVE (109)** meses **VEINTISIETE (27)** días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

3. DE LA SOLICITUD

El peticionario solicita que, en virtud del principio de favorabilidad, se proceda a redosificar la pena impuesta en sentencia de fecha noviembre 12 de 2011 y se conceda la libertad condicional a su favor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Redosificación de la Pena.

La sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades¹, viene expresando en términos generales la incompetencia del

¹ Ver entre otras Sentencias 17 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr Héctor José Ospina Avilés- Radicado 40828, S del 5 de septiembre de 2012 Magistrado Ponente Dr Luis Guillermo Salazar Otero, del 13 de febrero de 2013 M.P Dr Jose Luis Barceló Camacho Radicado 40542.

Juez de Ejecución de Penas para realizar nuevos exámenes o revisiones, en relación con los fundamentos tenidos en cuenta para la dosificación de las penas impuestas por el respectivo juez del conocimiento, esto es, entrar a realizar modificaciones al quantum punitivo de una decisión penal que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, excepcionalmente dicha potestad solo le es dable, en aquellos casos donde es necesario la aplicación del principio de favorabilidad, es decir, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Sobre este tema en Sentencia del 17 de abril de 2013, dicha Corporación expresó:

(...) De otra parte, la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad radica, por orden del legislador, en la ejecución de una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y que, por lo mismo, ha hecho tránsito a cosa juzgada, de lo cual se desprende, como es apenas obvio, que no puede asumir funciones de juzgador sino desarrollar el rol propio de ejecutor de penas, atendiendo los lineamientos fijados por el juez natural en el fallo.

Las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, claramente permiten vislumbrar que la voluntad del legislador no está en permitir un nuevo examen o revisión de los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de las penas correspondientes.

Particularmente, cuando se trata de aplicar el principio de favorabilidad por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, es claro que su competencia para redosificar una pena está circunscrita únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal” (destaca la Sala), pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la interpretación judicial de la ley (...).

Se resalta que en el caso objeto de estudio, no es procedente por parte de esta judicatura, entrar a efectuar nuevo estudio de la dosificación de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Bogotá, al señor **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, toda vez que los argumentos que trae el prenombrado para que se le readecúe la condena, no devienen de la aplicación del principio de favorabilidad, el cual sólo procede para muy contadas situaciones durante la fase de ejecución de la pena, es decir, no se circunscriben en el presente caso a la expedición de una ley posterior que permita la reducción o modificación, de la sanción penal impuesta en sentencia adiada noviembre 12 de 2011.

Por el contrario, los fundamentos expuestos por el PPL, hacen referencia en términos generales a vicios propios al momento de edificar la sentencia, como son las presuntas fallas en la dosificación de la pena y el procedimiento aplicado para el estudio probatorio, con la cual se pueda demostrar la comisión del delito, inaplicación de principios tales como el de legalidad, igualdad, favorabilidad, son argumentos que considera este Juzgador debieron ser objeto del recurso de

apelación o en su defecto recurso de revisión, que sería el camino viable para este tipo de solicitud.

Advierte el despacho, que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, por tratarse de una decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, no puede ser modificada por esta judicatura como lo pretende el condenado, no siendo este el escenario instituido por el legislador para lograr la readecuación o redosificación de la pena, porque de lo contrario estaríamos extralimitándonos en las atribuciones conferidas en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y mal podría el Juez de Ejecución de Penas entrar a hacer las veces de tercera instancia.

Aclara el despacho que remitido la actuación procesal, la competencia se limita directa e inescindiblemente a lo que esté vinculado a la ejecución de la condena impuesta en la sentencia, por el correspondiente juez de conocimiento, sin que ninguna de las atribuciones conferidas en el art 38 de la Ley 906 de 2004², le permita modificar la esencia de los fallos que disponen la responsabilidad y las penas que se ejecutan, los cuales se encuentran ejecutoriados y han hecho tránsito a cosa juzgada, pues cuando del Juez de Ejecución de Penas se trata, no es, en ningún momento, de una nueva instancia para revisar las sentencias.

En decisión de fecha 17 de abril de 2013, radicado la Corte Suprema de Justicia, sobre esta temática señaló:

“De otra parte, la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad radica, por orden del legislador, en la ejecución de una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y que, por lo mismo, ha hecho tránsito a cosa juzgada, de lo cual se desprende, como es apenas obvio, que no puede asumir funciones de juzgador sino desarrollar el rol propio de ejecutor de penas, atendiendo los lineamientos fijados por el juez natural en el fallo.”

De otro lado, la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas, para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que **“debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”**, como se reitera lo señala el núm. 7 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, toda vez que se trata de circunstancias posteriores al proferimiento de la sentencia, y ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Cuando se pretende remover los efectos de la cosa juzgada, ello solo es posible a través del ejercicio de la acción de revisión.

En este sentido, el art. 192-7 de la Ley 906 de 2004, prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.”

Con fundamento en lo anotado en precedencia, este despacho denegará la pretensión del apoderado del sentenciado por incompetencia para modificar la sentencia, ni éste el mecanismo para remover los efectos de la cosa juzgada o rei iudicata.

² Como igual ocurre con las contenidas en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

4.2. De la Redención de la Pena

Como se indicó en líneas precedentes, en fecha octubre 16 de 2020, este despacho declaró que el condenado había descontado un tiempo efectivo de pena equivalente a **CIENTO NUEVE** (109) meses **VEINTISIETE** (27) días. Por lo tanto, desde esa fecha al día de hoy (15 de enero de 2021), han transcurrido **DOS** (2) meses y **VEINTINUEVE** (29) días, que sumados al tiempo reconocido anteriormente, arroja un total de **CIENTO DOCE** (112) meses **VEINTISÉIS** (26) días.

4.3. De la Libertad Condicional

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

***"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

La Corte Constitucional en sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inc. del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida

por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Cundinamarca), en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria donde se logró establecer la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico tutelado por el legislador, al señalar que se trata de un tipo penal que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el hoy sentenciado, pues como manifestó el juez de conocimiento, las víctimas de este sujeto fueron puestas en situación que le impedían resistir, de las que se aprovechó, porque con ocasión a ella, fueron doblegadas e incluso una de ellas accedida por el acusado, superando los límites de la protección de la ley penal en el comportamiento sexual propio de la especie humana. Que el Señor **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, para satisfacer su lujuria utilizó a dos (2) menores a quienes redujo totalmente o las dejó en incapacidad de resistir, donde las ofendidas, carecían de las condiciones para ejercer cualquier tipo de rechazo ante el ánimo libidinoso o lubrico del implicado, siendo presa fácil de su apetito sexual, y por ello, una de ellas inclusive, accedida carnalmente.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS** en la comisión de la conducta punible de **ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, sobre la cual esta erigida la condena.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y como se ordenó en la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Cundinamarca).

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)...**,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena remitida por el condenado **CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DENEGAR a favor del PPL **CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR que el PPL **CESAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (15 de enero de 2021), en un total de **CIENTO DOCE** (112) meses y **VEINTISÉIS** (26) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

CUARTO. - Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO. - Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez